

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, três (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para efectos de decidir una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Media escrito allegado al correo institucional del Juzgado, la abogada TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA apoderada de la demandada en el asunto de la referencia, solicita el levantamiento de la cautela decretada dentro este diligenciamiento bajo los siguientes argumentos:

Indica la profesional del derecho que el actor solicitó el embargo y posterior secuestro de los predios propiedad de la demandada KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA identificados con matrícula inmobiliaria 324- 81820, 324-81823, 324-81824, 324- 81825, 324-81826, 324-81827, 324-81828 Y 324-81829, medida inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, folios que fueron abiertos por licencia de subdivisión aprobada respecto del predio matriz identificado como LOTE 008 ubicado en el municipio de Barbosa-Santander, con número de matrícula inmobiliaria 324- 76338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, siendo otorgada por parte de la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Barbosa – Santander la licencia de parcelación No. 100.140.32.4-005 -2018 el día 13 de noviembre de 2018 y la licencia de propiedad horizontal No. 100.140.32.1-12-2019 del 22 de marzo de 2019.

Refiere que este predio matriz, actualmente era objeto de medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, así como su secuestro por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá adelantado en contra de FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA, siendo también afectada su poderdante KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA quien de igual forma le otorgo poder para actuar en la acción de extinción de dominio, el cual fue radicado el día 14 de febrero de 2020 ante el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Que el día 12 de junio de 2019 la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, materializó el secuestro sobre el predio identificado como LOTE 008 ubicado en el municipio de Barbosa- Santander, con número de matrícula inmobiliaria 324-76338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, siendo además el inmueble en cuestión objeto de

las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, así como de embargo y secuestro, todo ello en los términos del Código de Extinción de Dominio.

Que desconoce la razón por la cual no se encuentra inscrito el embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez respecto del predio matriz y consecuentemente en las matrículas aperturadas, razón por la cual presentó derecho de petición ante esta entidad, del cual anexa evidencia en este escrito e igualmente comunicó al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá de esta situación, para que realizaran los tramites del caso para que procedieran a hacer efectivas sus cautelares.

Conforme lo anterior y ante la existencia de esta medida cautelar decretada y practicada con anterioridad -secuestro el 12 de junio de 2019- por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, solicita se ordene el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro dispuesta dentro de este proceso ejecutivo, petición que soporta en el numeral 9 del artículo 597 del C. G. del P.

Posterior a esta solicitud, mediante providencia del 20 de enero del presente año se corrió traslado a la parte demandante para que si ~~la~~ bien lo tenía se pronunciara al respecto, quien dentro de término legal guardó silencio.

Inicialmente habrá de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P., para efectuar embargos se procederá así:

*" 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.***

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468." (resaltado nuestro)

Por su parte el artículo Artículo 597 ibídem establece las causales de levantamiento del embargo y secuestro así:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente..."

En este orden, se tiene que la solicitante refiere como causal de levantamiento de embargo la señalada en el numeral 9 del artículo 597 ibídem, indicando la existencia de una medida cautelar decretada y practicada con anterioridad por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En este punto es preciso señalar que si la medida cautelar recae sobre bienes cuyo dominio se transfiere mediante la solemnidad del registro, como es el caso de los inmuebles, **el embargo judicial se perfecciona con la inscripción de la orden del juez que lo decreta en la oficina de registro competente.**

Así, la causal invocada determina claramente la existencia de una cautela decretada y practicada con anterioridad a la ordenada en el proceso donde se solicita se levante la misma, circunstancia que no permite otra interpretación diferente a la dada por el legislador, tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil,

Por su parte, las medidas cautelares decretadas en procesos adelantados bajo la ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- de igual forma se inscribirán de inmediato en el registro que corresponda, como lo prevé el parágrafo 1 del artículo 88, que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar..."

Por consiguiente, para la consumación de la medidas cautelares sobre bienes sujeto a registro debe inscribirse ante la autoridad competente conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012.

Bajo esta misma premisa, para que proceda el levantamiento del embargo sobre bienes inmuebles, debe existir como lo cita la norma, el registro de otro anterior y, revisados los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que se encuentran embargados dentro de la presente ejecución, no se evidencia inscripción de cautela previo a la orden judicial comunicada por este despacho que afecte el bien, como lo cita la parte demandada en este asunto.

En este orden, es importante resaltar que las oficinas de Registro de Instrumentos públicos deben dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 1579 de 2012, informando a los Jueces la existencia de la concurrencia de embargos.; No obstante en este caso la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez procedió a la inscripción de la medida sin señalamiento alguno sobre la existencia de otra cautela anterior.

Por último, es de advertir que la solicitante indica que allega la diligencia de secuestro practicada el 12 de junio de 2019 por parte de la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio respecto del predio LOTE 008 ubicado en el municipio de Barbosa-Santander, identificado con número de matrícula inmobiliaria 324-76338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y que corresponde al predio matriz que dio origen a la apertura de los folios que fueron objeto de embargo en este proceso; sin embargo este documento como los relacionados en los numerales ii) y vi) no fueron aportados dentro de la solicitud.

Por consiguiente, y sin lugar a más consideraciones el despacho negará el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandada KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA SMITH MARTÍNEZ GUIDO
JUEZ